

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce a la abogada **MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA** como apoderada del deudor **RICARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado vía digital (núm. 006).

II. Conforme la solicitud que obra en la numeración 008 de este expediente digital, por secretaría remítase el link del expediente a la apoderada reconocida.

III. En relación con el incidente de nulidad presentado por la apoderada del deudor (núm. 007) se harán las siguientes precisiones.

La memorialista alega como causales de nulidad, las que denominó: “*Falta de competencia*” y “*Distinta jurisdicción*”, tomando como fundamento que este Despacho no es competente para conocer del proceso ni para ordenar la aprehensión del vehículo, pues tal competencia recae en el juez civil municipal del lugar donde se encuentra el vehículo o en su defecto el del lugar de residencia del demandado, que en este caso corresponde a la ciudad de Pereira.

Sobre el particular, el artículo 133 del CGP, prevé que: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (...)*”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Ello significa que, por fuera de las causales allí contenidas, no previó el legislador, vicio de nulidad alguno y si se mira con detenimiento las que invocó la incidentante, se observará que estas no se registran como tal en el ordenamiento procesal, lo que de manera inevitable conduce al rechazo de plano de la solicitud planteada.

En ese sentido, se tiene que la apoderada presentó como causales de nulidad las que denominó, “*Falta de competencia*” y “*Distinta jurisdicción*”, pero si se lee con un poco de cuidado el texto del numeral 1 del artículo 133 del CGP, encontramos que esta se refiere a que *el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*, evento bien diferente al que plantea la incidentante. Obsérvese que el inciso 2o., del artículo 16 del CGP, prevé que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclamen en tiempo, de modo tal, que solo tendrá el alcance de causal de nulidad en los casos en que después de haberse declarado la falta de competencia, el juez actúa en el proceso.

Lo anterior conduce a que la falta de competencia y de jurisdicción alegada, sea un evento distinto al previsto en el artículo 133, ya citado y, por ende, se impone su rechazo al no estar enlistado como tal.

Finalmente, cabe destacar que en la cláusula 6. del contrato de prenda allegado como anexo de la presente solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria se estableció que *“El Garante debe mantener el vehículo dentro de la Republica de Colombia”*, no existiendo entonces limitación de competencia por razón del territorio, para que esta sede judicial conozca del trámite propuesto.

Conforme lo anteriormente señalado, se **DISPONE:**

UNICO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del deudor, conforme a lo previsto por el inciso 4o. del artículo 135 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

L002

11001-4003-002-2021-00933-00